

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, la providencia del 9 de octubre del 2023 en la cual se modificó crédito (numeral 13) fue recurrida el 12/10/2023, es decir, dentro del término por la apoderada de la parte ejecutante (numeral 16) se fijó en lista sin que dentro del término hubiere pronunciamiento alguno (numeral 27). De otra parte, obra respuesta de las medidas cautelares. Pasa con un total de 27 archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 27. Lo anterior para que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, corresponde al Estrado Judicial resolver el escrito presentado el 12 de octubre del 2023, advirtiendo desde ya, que el mismo será desatado en el sentido de aclararlo al tenor del art. 285 del C.G.P.

Ello, por cuanto, en el auto del 9 de octubre del 2023, se expone que el valor total de salarios debidos y prestaciones es la suma \$ 402.448, cuando este valor corresponde, es al saldo aplicado al primer abono. Por consiguiente, para mayor claridad de las partes se pasa a exponer la aplicación de los abonos.

Así las cosas, es pertinente precisar que el quantum de total de salarios debidos y prestaciones sociales corresponde a la suma de \$597.552, por concepto de auxilio de cesantías \$ 283.330,00 + intereses de cesantías \$ 64,222 + salarios insolutos \$ 250.000. Así las cosas al aplicarse el descuento, es decir, el primer abono realizado el 2 de mayo del 2012, por valor de \$ 1.000.000, el saldo es la suma de \$ 402.448.

Posteriormente al saldo de \$ 402.448 se descuenta el concepto de vacaciones, que corresponde a \$66.667, arrojando un valor de \$335.781,00.

Posteriormente, queda por cancelar la sanción moratoria por valor de \$ 8.629.327,94 al cual se aplican (el saldo de primer abono \$ 335.781 + el 2 abono por valor de \$ 1.000.000 + más el tercer abono por valor de \$4.000.000,) para un saldo por obligación en la suma de \$ 3.293.546,94.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

Ahora bien, a ese valor se sumaron los valores de costas del proceso ordinario más las costas del proceso ejecutivo por valores de \$2.046.053,57+ \$1.066.746, para total de \$ 6.406.346,51

En consecuencia, los valores enunciados aquí concuerdan con la tabla expuesta en el auto del 9 de octubre del 2023.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

1. **ACLARAR** la providencia del 9 de octubre del 2023, de conformidad con la parte motiva.
2. **PONER** en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias vistas en los archivos vistos en los numerales 17 al 26 del expediente digital.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406b1bf07a7820b4b2d3fa19876850fd3fe4317017c64ba7d386d68d3bd8c36**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO:** N° 2018- 00241  
**EJECUTANTE:** PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTROS  
**EJECUTADO:** U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en auto del 18 de diciembre del 2023 se ordenó aclarar la providencia del 8 de mayo del 2023. El 11 de enero del 2024 el apoderado de la parte ejecutante aporta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (numeral 16). Se deja constancia que en archivo 017 obra escaneo de un archivo que contiene el expediente con radicado No. 54-001-31-05-004-2007-0072-00, advertir que al realizar búsqueda física y en los programas del despacho se encontró dicho expediente. Pasa carpeta con un total de (18) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 17. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, obra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 8 de mayo del 2023, que libró mandamiento de pago.

Advertir que al tenor del art 63 del CPT y SS se torna procedente y fue presentado dentro del término.

Los argumentos presentados por el extremo activo fueron:

*“presente corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario que fue tramitado ante esa Unidad Judicial, en tal sentido, **el mandamiento de pago debe proferirse manteniendo los valores y fechas de las condenas que son objeto de ejecución, o, con los valores actualizados, teniendo en cuenta que, las condenas objeto de ejecución son actualizables por tratarse de mesadas pensionales, pero sin alterar las órdenes impartidas en la Sentencia que puso fin al proceso ordinario.***

*2. En el caso que nos ocupa, el suscrito apoderado en la demanda ejecutiva actualizó los valores de las mesadas dejadas de cancelar a los ejecutantes con corte al mes de septiembre de 2003, motivo por el cual desde esa fecha solicitó librar mandamiento de pago en cada una de las pretensiones de*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*los ejecutantes, pero partiendo de la base de ejecución con los valores de las condenas actualizadas a esa misma fecha.*

*3. Al librar el mandamiento de pago objeto del presente recurso, el señor Juez ordenó la ejecución de las condenas a favor de cada uno de los demandantes tomando los valores de la Sentencia ordenados a favor de estos, pero a partir de septiembre de 2003, sin actualizar dichos valores a esta misma fecha, pasando por alto que las condenas ordenadas correspondieron a fechas anteriores a 2003, respecto de cada uno de los actores, así:*

*-JAIME GUEVARA HERRERA: En cuantía de \$30.270,70 a partir del día 01 de noviembre de 1993.*

*-CARLOS ALBEIRO FUENTES RODRÍGUEZ: En cuantía de \$362.292,63 a partir del día 01 de agosto de 1993.*

*-BERNARDINO VERA VEGA: En cuantía de \$83.038,78 a partir del día 01 de enero de 1992.*

*-LUIS GONZALO CÁCERES HERNÁNDEZ: En cuantía de \$35.912,61 a partir del día 01 de julio de 1993.*

*-PEDRO ELÍAS VILLAMIZAR: En cuantía de \$83.603,21 a partir del día 01 de julio de 1994.*

*-LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ FONSECA: En cuantía de 70.676,82 a partir del día 01 de enero de 1989.*

*(Ver ordinal primero de la parte resolutive del Auto de Aclaración de Sentencia proferido el 25 de julio de 2008, obrante a folio 16 del archivo 00 del expediente digitalizado)*

*4. Debe resaltarse al señor Juez que, una cosa es la condena al pago de intereses moratorios a favor de todos los demandantes a partir del mes de septiembre de 2003, y otra distinta es que los valores por concepto de reajuste de mesadas pensionales datan desde las fechas indicadas en el numeral anterior. (Ver ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia proferida el 23 de julio de 2008, obrante a folio 15 del archivo 00 del expediente digitalizado)*

*5. Contrario a lo indicado por el Despacho al momento de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por los valores correspondientes a la condena de costas y agencias en derecho impuestas a la ejecutada y a favor de cada uno de los ejecutantes, el expediente de proceso ordinario laboral del cual se desprendió la Sentencia objeto de ejecución, contiene todos los insumos necesarios para ordenar su pago.*

**SOLICITUD:**

*1. Se revoquen los numerales 4.1 a 4.6 del Auto de fecha 08 de mayo de 2023, para en su lugar librar mandamiento de pago indicando que la ejecución por los valores objeto de condena respecto de cada uno de los demandantes, junto con sus respectivos reajustes como parte de la pensión ordinaria, comienza de la siguiente manera:*

*-JAIME GUEVARA HERRERA: Desde el día 01 de noviembre de 1993, y no desde septiembre de 2003.*

*-CARLOS ALBEIRO FUENTES RODRÍGUEZ: Desde el día 01 de agosto de 1993, y no desde septiembre de 2003.*

*-BERNARDINO VERA VEGA: Desde el día 01 de enero de 1992, y no desde septiembre de 2003.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*-LUIS GONZALO CÁCERES HERNÁNDEZ: Desde el día 01 de julio de 1993, y no desde septiembre de 2003.*

*-PEDRO ELÍAS VILLAMIZAR: Desde el día 01 de julio de 1994, y no desde septiembre de 2003.*

*-LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ FONSECA: Desde el día 01 de enero de 1989, y no desde septiembre de 2003.*

*2. Se revoquen los numerales 4.1 a 4.6 del Auto de fecha 08 de mayo de 2023, para en su lugar librar mandamiento de pago indicando que la condena al pago de intereses moratorio e indexación ordenados a favor de todos los demandantes comienza a contabilizarse a partir del mes de septiembre de 2003 y hasta que se verifique el pago de los valores adeudados, conforme se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia que se ejecuta.*

*3. Se revoque el numeral 4.8 de la parte resolutive del Auto de fecha 08 de mayo de 2023, para en su lugar se librar mandamiento de pago por el valor de las costas y agencia en derecho referidas, teniendo en cuenta que, el Despacho cuenta con todos los insumos adicionales al expediente, los cuales permiten con toda certeza librar mandamiento de pago por el valor de las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario a favor de los demandantes, **pues la sentencia que se ejecuta fue tramitada dentro de un proceso ordinario en ese Despacho.** "*

Concluye solicitando de ser necesario la reconstrucción del expediente con la finalidad de librar las costas dentro del asunto.

Para resolver el despacho procederá acceder a la reposición parcial del auto del 8 de marzo del 2023, respecto de los siguientes conceptos:

1. El valor reajustado en la mesada pensional sobre cada trabajador para ser cancelado a partir del septiembre del 2003, es decir, el despacho efectuará el cálculo matemático sobre cada trabajador y reajustará el valor a cancelar con vigencia 2003, suma que deberá ser cancelada hasta cuando sea incluido en nómina o se verifique su pago, es decir, se acoge el argumento presentado por la parte ejecutante y se entiende resuelta la petición 1.

Sin embargo, como en posterioridad se estable que los valores fijados por el extremo activo son distintos a los aquí posteriormente señalados se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo al tenor del art. 108 del C.P.T. y S.S.

EJECUTIVO: N° 2018- 00241  
EJECUTANTE: PEDRO ELIAS VILLMAZAR Y OTROS  
EJECUTADO: U.G.P.P. SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

JAIME GUEVARA

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	REAJUSTE PENSIONAL SENTENCIA	TOTAL
1993	22,6	\$ 229.614,26	\$ 30.270,70	\$ 259.884,96
1994	22,59	\$ 281.507,08	\$ 37.111,88	\$ 318.618,96
1995	19,46	\$ 345.099,53	\$ 45.495,45	\$ 390.594,98
1996	21,63	\$ 412.255,90	\$ 54.348,87	\$ 466.604,77
1997	17,68	\$ 501.426,85	\$ 66.104,53	\$ 567.531,38
1998	16,7	\$ 590.079,12	\$ 77.791,81	\$ 667.870,93
1999	9,23	\$ 688.622,33	\$ 90.783,04	\$ 779.405,37
2000	8,75	\$ 752.182,18	\$ 99.162,31	\$ 851.344,49
2001	7,65	\$ 817.998,12	\$ 107.839,01	\$ 925.837,13
2002	6,99	\$ 880.574,97	\$ 116.088,70	\$ 996.663,67
2003	6,49	\$ 947.938,96	\$ 124.969,48	\$ 1.072.908,44

CARLOS FUENTES

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	REAJUSTE PENSIONAL SENTENCIA	TOTAL
1993	22,6	\$ 229.811,61	\$ 362.292,63	\$ 592.104,24
1994	22,59	\$ 281.749,03	\$ 444.170,76	\$ 725.919,80
1995	19,46	\$ 345.396,14	\$ 544.508,94	\$ 889.905,08
1996	21,63	\$ 412.610,23	\$ 650.470,38	\$ 1.063.080,61
1997	17,68	\$ 501.857,82	\$ 791.167,12	\$ 1.293.024,95
1998	16,7	\$ 590.586,29	\$ 931.045,47	\$ 1.521.631,76
1999	9,23	\$ 689.214,19	\$ 1.086.530,06	\$ 1.775.744,26
2000	8,75	\$ 752.828,67	\$ 1.186.816,79	\$ 1.939.645,45
2001	7,65	\$ 818.701,17	\$ 1.290.663,26	\$ 2.109.364,43
2002	6,99	\$ 881.331,81	\$ 1.389.399,00	\$ 2.270.730,81
2003	6,49	\$ 948.753,70	\$ 1.495.688,02	\$ 2.444.441,72

BERNANDO VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
 Distrito Judicial de Cúcuta

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	REAJUSTE PENSIONAL SENTENCIA	TOTAL
1992	25,13	\$ 127.442,17	\$ 83.038,78	\$ 210.480,95
1993	22,6	\$ 159.468,39	\$ 103.906,43	\$ 263.374,81
1994	22,59	\$ 195.508,24	\$ 127.389,28	\$ 322.897,52
1995	19,46	\$ 239.673,55	\$ 156.166,52	\$ 395.840,07
1996	21,63	\$ 286.314,03	\$ 186.556,52	\$ 472.870,55
1997	17,68	\$ 348.243,75	\$ 226.908,69	\$ 575.152,45
1998	16,7	\$ 409.813,25	\$ 267.026,15	\$ 676.839,40
1999	9,23	\$ 478.252,06	\$ 311.619,52	\$ 789.871,58
2000	8,75	\$ 522.394,73	\$ 340.382,00	\$ 862.776,73
2001	7,65	\$ 568.104,26	\$ 370.165,43	\$ 938.269,69
2002	6,99	\$ 611.564,24	\$ 398.483,08	\$ 1.010.047,32
2003	6,49	\$ 654.312,58	\$ 426.337,05	\$ 1.080.649,63

LUIS GONZALO CACERES

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	REAJUSTE PENSIONAL SENTENCIA	TOTAL
1993	22,6	\$ 112.884,76	\$ 35.912,61	\$ 148.797,37
1994	22,59	\$ 138.396,72	\$ 44.028,86	\$ 182.425,58
1995	19,46	\$ 169.660,53	\$ 53.974,98	\$ 223.635,51
1996	21,63	\$ 202.676,47	\$ 64.478,51	\$ 267.154,98
1997	17,68	\$ 246.515,40	\$ 78.425,21	\$ 324.940,61
1998	16,7	\$ 290.099,32	\$ 92.290,79	\$ 382.390,11
1999	9,23	\$ 338.545,90	\$ 107.703,35	\$ 446.249,25
2000	8,75	\$ 369.793,69	\$ 117.644,37	\$ 487.438,06
2001	7,65	\$ 402.150,64	\$ 127.938,25	\$ 530.088,89
2002	6,99	\$ 432.915,16	\$ 137.725,53	\$ 570.640,69
2003	6,49	\$ 466.033,17	\$ 148.261,53	\$ 614.294,70

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

PEDRO VILLAMIZAR

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	REAJUSTE PENSIONAL SENTENCIA	TOTAL
1994	22,59	\$ 373.202,68	\$ 83.603,21	\$ 456.805,89
1995	19,46	\$ 457.509,17	\$ 102.489,18	\$ 559.998,34
1996	21,63	\$ 373.202,68	\$ 122.433,57	\$ 495.636,25
1997	17,68	\$ 373.202,68	\$ 148.915,95	\$ 522.118,63
1998	16,7	\$ 373.202,68	\$ 175.244,29	\$ 548.446,97
1999	9,23	\$ 373.202,68	\$ 204.510,09	\$ 577.712,77
2000	8,75	\$ 373.202,68	\$ 223.386,37	\$ 596.589,05
2001	7,65	\$ 373.202,68	\$ 242.932,67	\$ 616.135,35
2002	6,99	\$ 373.202,68	\$ 261.517,02	\$ 634.719,70
2003	6,49	\$ 373.202,68	\$ 279.797,06	\$ 652.999,74

LUIS FRANCISCO MARTINEZ

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	REAJUSTE PENSIONAL SENTENCIA	TOTAL
1989	26,12	\$ 99.858,56	\$ 70.676,82	\$ 170.535,38
1990	32,36	\$ 125.941,62	\$ 89.137,61	\$ 215.079,22
1991	26,82	\$ 166.696,32	\$ 117.982,53	\$ 284.678,86
1992	25,13	\$ 211.404,28	\$ 149.625,45	\$ 361.029,73
1993	22,6	\$ 264.530,17	\$ 187.226,33	\$ 451.756,50
1994	22,59	\$ 324.313,99	\$ 229.539,48	\$ 553.853,47
1995	19,46	\$ 397.576,52	\$ 281.392,44	\$ 678.968,96
1996	21,63	\$ 474.944,91	\$ 336.151,41	\$ 811.096,32
1997	17,68	\$ 577.675,50	\$ 408.860,96	\$ 986.536,46
1998	16,7	\$ 679.808,52	\$ 481.147,58	\$ 1.160.956,10
1999	9,23	\$ 793.336,55	\$ 561.499,23	\$ 1.354.835,77
2000	8,75	\$ 866.561,51	\$ 613.325,61	\$ 1.479.887,12
2001	7,65	\$ 942.385,64	\$ 666.991,60	\$ 1.609.377,24
2002	6,99	\$ 1.014.478,14	\$ 718.016,45	\$ 1.732.494,60
2003	6,49	\$ 1.085.390,17	\$ 768.205,80	\$ 1.853.595,97

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En conclusión:

Pensionados	Reajuste pensional 2003
JAIME GUEVARA	\$ 124.969,48
CARLOS FUENTES	\$ 1.495.688,02
BERNANDO VERA	\$ 426.337,05
LUIS GONZALO CACERES	\$ 148.261,53
PEDRO VILLAMIZAR	\$ 279.797,06
LUIS FRANCISCO MARTINEZ	\$ 768.205,80

2. En cuanto a la petición segunda de revocar el mandamiento de pago indicando que la condena al pago de intereses moratorio e indexación ordenados a favor de todos los demandantes comienza a contabilizarse a partir del mes de septiembre de 2003 y hasta que se verifique el pago de los valores adeudados, no accede.

Entendiéndose que lo ordenado cancelar corresponde al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias dejadas de cancelar a partir del mes de septiembre del 2003 y hasta que obra pago.

Lo anterior, por cuanto, en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución expone:

PRIMERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE. a reajustar la pensión de JAIME GUEVARA HERRERA en cuantía de \$ 30.270,70 desde el 1 de Noviembre de 1993, la de CARLOS ALBEIRO FUENTES RODRIGUEZ en la de \$ 362.292,63 a partir del 1 de Agosto de 1993, la de BERNANDO VERA en \$ 83.038,78 a partir del 1 de enero de 1992, la de LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ en la suma de \$ 35.912,61 a partir del 1 de julio de 1993, la de PEDRO ELIAS VILLAMIZAR en la cantidad de \$ 63.603,21 a partir del 1 de julio de 1994 y la de LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA en \$ 70.676,82 a partir del 1 de enero de 1989 como parte de la pensión ordinaria mensual, junto con las mesadas adicionales y los correspondientes reajustes hasta que se realice el pago de las mismas u ocurra la correspondiente inclusión en nómina, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE., a pagar los reajustes pensionales resultantes de lo anteriormente ordenados y debidamente indexados junto con los intereses moratorios en favor de JAIME GUEVARA HERRERA, CARLOS ALBEIRO FUENTES RODRIGUEZ, BERNANDO VERA, LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ, PEDRO ELIAS VILLAMIZAR y LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA a partir del mes de Septiembre del 2003, en virtud de la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta oportunamente por la Caja demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Caja demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Aclarar que el numeral PRIMERO de la sentencia del 23 de julio pasado queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE. A reajustar la pensión de JAIME GUEVARA HERRERA en cuantía de \$30.270,70 desde el 1 de Noviembre de 1993, la de CARLOS ALBEIRO FUENTES RODRÍGUEZ en la de \$362.292,63 a partir del 1 de Agosto de 1993; la de BERNARDO VERA en \$83.038,78 a partir del 1 de enero de 1992, la de LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ en la suma de \$35.912,61 a partir del 1 de julio de 1993, la de PEDRO ELIAS VILLAMIZAR en la cantidad de \$83.603,21 a partir del 1 de julio de 1994 y la de LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA en \$70.676,82 a partir del 1 de enero de 1989 como parte de la pensión ordinaria mensual, junto con las mesadas adicionales y los correspondientes reajustes hasta que se realice el pago de las mismas, u ocurra la correspondiente inclusión en nómina, por las razones dadas en la parte motiva...”

Es por ello, que lo ordenado corresponde al quantum por el valor señalado en la data reconocida respecto del cual debe efectuar aumento hasta la fecha del 2003, lo cual corresponde en la practica al reajuste pensional a través del IPC anual más la aplicación de los intereses moratorios.

Particularmente SL3942-2021 Radicación n.º 70462, expuso: “Por otra parte, en cuanto al reajuste pensional, el Tribunal recordó que el artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto legislativo 01 del 2005, consagra que «por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de los pensionados reconocidos conforme a derecho». Explicó que en la sentencia CC T-020-2011 la Corte Constitucional precisó que el derecho al reajuste periódico de las pensiones procede anualmente y de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane, conforme a lo previsto en los artículos 53 de la Constitución Nacional y 14 de la Ley 100 de 1993.”

Advierte el despacho que esta interpretación pudiese entenderse por el extremo activo como irrazonable, en el entendido, que el despacho abstiene de ordenar pago por indexación, sin embargo, el sentido y alcance efectuado a la orden emitida en el titulo base de ejecución guarda congruencia con la parte motiva, si bien, puede controvertirse por vulneración al principio de seguridad jurídica, corresponde precisar que es todo lo contrario, ya que con lleva inmersa la coherencia en el sistema jurídico.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Diferencia entre reajuste periódico de la pensión e indexación de la primera mesada pensional

Al respecto, esta Corporación en providencia CSJ SL, 13 marzo 2012, radicación 39628, presentó esta distinción de la siguiente manera:

*En efecto, el instituto que -inapropiadamente, a juicio de la Corte- se ha dado en denominar "indexación de la primera mesada pensional" propende por la actualización de la base salarial de liquidación de la pensión, esto es, que el salario con que ésta se liquida no sufra pérdida alguna en su poder adquisitivo, en razón del tiempo transcurrido desde la fecha de terminación de la prestación de los servicios por parte del trabajador hasta la de reconocimiento de la pensión.*

*Para decirlo con otro giro, persigue que el monto inicial del beneficio pensional no sufra deterioro económico, frente al envejecimiento significativo del salario devengado por el trabajador cuando feneció el nexo de trabajo.*

*A su vez, con el reajuste anual se busca que la pensión, en tanto prestación de tracto sucesivo, no se rezague en su ingrediente económico, al punto que su capacidad de compra se reduzca dramáticamente, en evidente perjuicio de una población de suyo vulnerable, como es la de los pensionados, con sus potencialidades físicas y psíquicas notablemente disminuidas.*

*De suerte que, sí se trata de dos fenómenos de connotaciones jurídicas disímiles, no se alcanza a vislumbrar de qué manera alcancen a repelerse. Por el contrario, esos signos distintivos, en propósitos y fines, muestran a las claras que tienen vocación de coexistencia jurídica, de manera que pueden darse válidamente respecto de una misma prerrogativa pensional (negritas fuera del texto).*

Posibilidad de que concurran las condenas de intereses moratorios e indexación

En la sentencia CSJ SL9316-2016, la Corte desarrolló este argumento así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:*

*(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la **incompatibilidad** de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.*

*En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39130, sobre el particular precisó:*

*Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales **cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios**, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.*

*Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:*

*En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan **incompatibles**, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.*

*Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios (negrillas fuera del texto).*

*Lo anterior, ha sido reiterado pacíficamente en las providencias CSJ SL4299-2022, CSJ SL2876-2022, CSJ SL2836-2022, CSJ SL3028-2022, CSJ SL4002-2021, CSJ SL1290-2021, entre otras.*

3. En cuanto a librar orden de pago por concetpo de costas el despacho accederá. Puesto que si bien las obra copia simple es decir no autentica, puede observar el despacho que se ven en el archivo 72 tales guardan relación con el proceso ordinario laboral con radicado No. 2007.00072. -

En consecuencia, la orden de mandamiento de pago queda de la siguiente forma y

RESUELVE

1. **CONCEDER PARCIALMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** según argumentación presentada el 11 de enero del 2024 y de conformidad con la parte motiva.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JAIME GUEVA HERREREA, CARLOS ALBERTO FUENTES RODRIGUEZ, BERNARDINO VERA VEGA, Luis Antonio Martínez Latorre y MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

sucesor procesal de LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA; PEDRO ELIAS VILLAMIZAR y TEOFILDE CACERES MERIDA, MARIELA CACERES MERIDA, GLORIA ESPERANZA CACERES MERIDA, JAIRO CACERES MERIDA, ENRIQUE CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA y JOSE DAVID CACERES MERIDA, sucesores procesales del señor LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ en contra de U.G.P.P. como sucesor procesal de CAJANAL, para que pague dentro los cinco días 5 a la notificación de este proveído:

**2.1 PAGAR a JAIME GUEVA HERREREA:**

- la suma de \$ 124.969,48 a partir del mes de septiembre del 2003 por concepto de reajuste pensional entiéndase este valor como parte de la pensión ordinaria mensual.
- Mas mesadas adicionales,
- Mas los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes de septiembre del 2003 hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$18.666.092,08 según el hecho 25 del escrito genitor.

**2.2 PAGAR a CARLOS ALBERTO FUENTES RODRIGUEZ:**

- la suma de \$ 1.495.688,02 a partir del mes de septiembre del 2003 por concepto de reajuste pensional entiéndase este valor como parte de la pensión ordinaria mensual.
- Mas mesadas adicionales
- Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes de septiembre del 2003 hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

2.3 PAGAR a BERNARDINO VERA VEGA

- la suma de \$ \$ 426.337,05 a partir del mes de septiembre del 2003 por concepto de reajuste pensional entiéndase este valor como parte de la pensión ordinaria mensual.
- Mas mesadas adicionales
- Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes de septiembre del 2003 hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$88,907,548,17 según el hecho 26 del escrito genitor.

2.4 PAGAR a LUIS ANTONIO MARTÍNEZ LATORRE Y MARIA OLIVA MARTINEZ LATORRE sucesor procesal de LUIS FRANCISCO MARTINEZ FONSECA

- la suma de \$ 148.261,53 a partir del mes de septiembre del 2003 por concepto de reajuste pensional entiéndase este valor como parte de la pensión ordinaria mensual.
- Más mesadas adicionales.
- Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes de septiembre del 2003 hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$15,240,978 al señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ LATORRE, según el hecho 27 del escrito genitor.

2.5 PAGAR a PEDRO ELIAS VILLAMIZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

- la suma de \$ 279.797,06 a partir del mes de septiembre del 2003 por concepto de reajuste pensional entiéndase este valor como parte de la pensión ordinaria mensual.
- Más mesadas adicionales.
- Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes de septiembre del 2003 hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Adviértase que la UGPP, efectuó pago de \$46.500.974, según el hecho 24 del escrito genitor.

2.6 **PAGAR** a TEOFILDE CACERES MERIDA, MARIELA CACERES MERIDA, GLORIA ESPERANZA CACERES MERIDA, JAIRO CACERES MERIDA, ENRIQUE CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA, LIBARDO CACERES MERIDA, LUIS ALEJANDRO CACERES MERIDA y JOSE DAVID CACERES MERIDA, sucesores procesales del señor **LUIS GONZALO CACERES HERNANDEZ**

- la suma de \$ 768.205,80 a partir del mes de septiembre del 2003 por concepto de reajuste pensional entiéndase este valor como parte de la pensión ordinaria mensual.
- Más mesadas adicionales.
- Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes de septiembre del 2003 hasta que se realice su pago efectivo, conforme se ordenó en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

2.7 **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de U.G.P.P. como sucesor procesal de CAJANAL, para que pague dentro los cinco días 5 a la notificación de este proveído, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de costas procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

- 2.8 Costas y agencias en derecho que devienen del presente proceso las cuales se decidirán en su oportunidad procesal.
- 3 La presente providencia se **notifica personalmente** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** – antes CAJANAL-, **Ministerio Público** y **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en los términos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 4 **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** presentado el 11 de enero del 2024, según el archivo 16, en el efecto devolutivo según el art- 108 del CPT y S.S.
- 5 **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51ecfea24b6bdedbd3379252a553afe1821812665e7acbde0415f9ffaa1a40**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en audiencia fechada el 21 de noviembre del 2023 se ordenó complemento o aclaré el dictamen 13202301017 emitido el 15 de junio de 2023. (numeral 83). Obra respuesta sobre la aclaración por parte de la Junta. (numeral 86) respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes. (numeral 87). Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita intimar la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER para que proceda a la aclaración (numeral 88) Obra poder por parte de Colpensiones (numeral 89). Pasa con un total de (89) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 88. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, diligencia del 21 de noviembre del 2023 se ordenó: *"De conformidad con el párrafo del artículo 228 del CGP – 145 CPLSS, teniendo en cuenta la solicitud de corrección y aclaración elevada por la parte demandante dentro del término oportuno, el despacho requerirá a la JRCL-S para que complemento o aclaré el dictamen 13202301017 emitido el 15 de junio de 2023 al interior del presente asunto, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad establecidos en la solicitud elevada en A75, esto es, para que informe porque no se tuvieron en cuenta los diagnósticos de M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M519 TRASTORNO DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS; así como en el acápite de deficiencia el SÍNDROME DOLOROSO CERVICAL CRÓNICO, ASOCIADO A DISCOPATÍA DEGENERATIVA y el DOLOR RESIDUAL TOBILLO IZQUIERDO y de ser el caso proceda a la corrección de la experticia."* (archivo 85)

En tal sentido, con oficio No. Cúcuta, 29 de noviembre de 2023 No. 1158 se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que con destino al presente proceso complemento el dictamen No. 13202301017 emitido el 15 de junio de 2023, efectuado al demandante RUBEN DARIO CARVAJAL ARENALES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Se evidencia que a la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Ello debido a que si bien, en archivo notificado el 04/12/2023 la Dra. Elva Santamaria Sánchez, Directora Administrativa y Financiera, aporta respuesta, la misma sólo se limita a indicar:

**Ref. ACLARACION RECURSO No 13202301017/23**

Los Miembros de la Junta Regional en pleno, se permiten dar respuesta al oficio presentado por Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Cúcuta en donde se requiere lo siguiente:

"(...) En cumplimiento al ordenado por el señor Juez Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta en auto del 21 de noviembre del 2023, Me permito requerirla, para que complemente o aclare el dictamen 132023 01 017 emitido el 15 de junio del 2023 al interior del presente asunto como teniendo en cuenta los motivos de inconformidad establecidos en la solicitud elevada en el archivo 75 y lo que sea anexa, esto es para que informe por qué no se tuvieron en cuenta los diagnósticos de M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y M519 TRASTORNOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS, así como el acápite de deficiencia el SÍNDROME DE DOLOR CERVICAL CRÓNICO, ASOCIADO DISCAPACIDAD GENERATIVA Y EL DOLOR RESIDUAL TOBILLO IZQUIERDO y de ser el caso proceda a la corrección de la experticia . (...).

*Aclaración:*

Lo solicitado por la honorable sala radicado del día 29 de noviembre del 2023 a la Junta Regional De Calificación De Santander, se encuentra debidamente documentado en el dictamen anexo del día 15 de junio de 2023.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 228 de CGP, al cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del CPL, *"del dictamen se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o uno nuevo"*; así mismo, no está demás resaltar, que en este caso, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, dicha junta se encuentra actuando como perito y que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013 son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez: *2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

1. **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que en el término de 1 mes de cumplimiento a lo ordenado en oficio 1158 del 29/11/2023, so pena de aplicar el artículo 44 del C.G.P.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ad59f3f9776ec1dd1ceeabd636b279457d3e49f824455b48050881cdd45aa**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2018-00415**

**EJECUTANTE:** TERMOTASAJERO S.A.

**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso el 8 de agosto del 2023 la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación de crédito. En auto del 7 de noviembre del 2023 se corrió traslado. Dentro del término Colpensiones apporto objeción. Pasa con un total de sesenta y ocho (68) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 67. Lo anterior para que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone a resolver respecto de la liquidación de crédito y medidas cautelares enervadas por el extremo activo.

**LIQUIDACIÓN DE CREDITO.**

Corresponde en esta oportunidad determinar si es procedente aprobar liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 12 de mayo del 2021 ordena librar mandamiento de pago. ( numeral 28)
2. El 21 de julio del 2021 en el numeral tercero ordeno: "*TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor de la parte ejecutante Termotasajero SA SAP en los términos ordenados a través de la providencia del día 12 de mayo 2021.*" ( numeral 43)
3. El 3 de agosto del 2023 obra liquidación de crédito aprobada en el asunto. (numeral 57)

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2018-00415**

**EJECUTANTE:** TERMOTASAJERO S.A.

**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

4. Aporta nueva actualización del crédito se corrió traslado y dentro del término se presentaron objeciones.

Para resolver advierte esta Unidad Judicial que las objeciones presentadas por parte del apoderado de Colpensiones se tornan prosperas en tanto que en la aprobación de crédito del 3 de agosto del 2023 se zanjo el saldo pendiente luego de aplicar indexación, es decir, el valor a cancelar por capital o dicho de otra manera por la obligación aquí perseguida en la actualizada es la suma de: \$619,962,97, respecto del cual, según el mandamiento de pago, no se ordenaron liquidaron intereses moratorios a esta diferencia.<sup>1</sup> Y es allí al momento de presentar liquidación de intereses moratorio a la suma de \$619,962,97, la razón por la cual el despacho no comparte el cálculo aportado al expediente.

Ahora bien, en cuento a las costas del proceso ordinario se encuentra saldadas con el pago de depósito judicial 451010000953944 por valor de \$ \$877,803.00 (numeral 62) quedando pendiente las costas del proceso ejecutivo a continuación por valor de \$908.526,

En consecuencia, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no está llamada a ser aprobada por las anteriores razones.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> TEMA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - La liquidación del crédito, corresponde con la orden impartida en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que los límites los marca la petición de ejecución, el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

[05001310301720140045802 - Tribunal Superior de Medellín \(tribunalmedellin.com\)](https://tribunalmedellin.com)

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2018-00415**

**EJECUTANTE:** TERMOTASAJERO S.A.

**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

1. **APROBAR** La liquidación de crédito efectuada por el despacho de conformidad con la parte motiva, que corresponde materialmente a la aprobación del 3 de agosto del 2023.
2. **RECONOCER** personería para actuar en favor de Colpensiones (numeral 41) a ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
3. **ACEPTAR** sustitución otorgada por el Dr. JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO, al Dr. ANDRES EDUARDO GONZALEZ MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía 1.095.915.797 de Montería y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 275.759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte ejecutada COLPENSIONES.
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
5. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d87b23100ca390c03ba5f74c621250db3e2eb3e925841c3b89616145575fe7**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante en archivo 30 informan pago de costas y obra constancia de certificación del banco. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, corresponde poner en conocimiento el pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

1. **PONER** en conocimiento lo informado por **COLPENSIONES**, respecto del pago de costas.
2. **PONER** en conocimiento el depósito visto en la cuenta judicial:
  - Cuenta Judicial: 540012032002
  - Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
  - Valor: \$ 3.480.000,00
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE - CUMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4edcb238475cc7065780531006e53303c96f4a0454a4bede509f8e997d3f8bc**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCÚN RAMÍREZ como apoderado demandante, presenta demanda ejecutiva a continuación. (numeral 45) De igual forma aportó poder (numeral 40). Pasa carpeta con un total de cuarenta y uno (41) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 40. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del expediente digitalizado se tendrá como título base de ejecución los siguientes soportes:

1. Sentencia de primera instancia emitida el 07 de julio 2022 (archivo 40).
2. Sentencia emitida el 11 de septiembre del 2023 emitida por la sala de decisión laboral del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta. (archivo 12- carpeta segunda instancia).
3. Auto del 18 de diciembre de 2023, auto que ordena obedecer y cumplir y aprobar costas (archivo 39).

Así las cosas, se determina que el anterior pronunciamiento, presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305, 422 Y 433 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

ORDINARIO N° 54-001-31-05-002-2019-00418-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COXATI LTDA, NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Particularmente advertir que la sentencia de primera instancia fue modificada en el numeral 4 por la emitida por el Superior.

**VIII. RESUELVE**

**CUARTO: CONDENAR** a la COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA a efectuar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo que escoja este, teniendo en cuenta un ingreso base cotización del salario mínimo legal mensual vigente, desde el día 22 de febrero del año 1994 al día 12 de noviembre del año 2001, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial establecido por el ente de seguridad social.

**QUINTO: CONDENAR** al señor NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ a efectuar las cotizaciones o aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo escogido por este, teniendo en cuenta un ingreso base cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente, desde el día 31 de diciembre del año 2010 al día 01 de enero del año 2016, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial que exija el ente de seguridad social.

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **PRIMERO Y CUARTO de la sentencia** proferida el 07 de julio 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, respecto de la fecha de inicio del contrato laboral declarado entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI, ubicándose la misma el día 22 de diciembre de 1994.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

En consecuencia la obligación de hacer y pagar por parte de COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA a efectuar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo que escoja este, teniendo en cuenta un ingreso base cotización del salario mínimo legal mensual vigente, desde el día 22 de diciembre del año 1994 al día 12 de noviembre del año 2001, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial establecido por el ente de seguridad social.

En cuanto a obligación de hacer y pagar del señor FERNANDEZ DIAZ, corresponde a efectuar las cotizaciones o aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo escogido por este, teniendo en cuenta un ingreso base cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente, desde el día 31 de diciembre del año 2010 al día 01 de enero del año 2016, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial que exija el ente de seguridad social

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Respecto a la notificación, de la parte ejecutada, esto es COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA, y al señor NESTOR EFREN FERNÁNDEZ DÍAZ, será por estado, debido a que el auto que ordena obedecer y cumplir con aprobación de costas fue emanado el 18-12-2023 publicado en estado del 19-12-2023, y la solicitud de librar orden de pago fue el 19-12-2023, es decir, no superar el término de 30 días advertido en el art. 306 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de oficiar a COLPENSIONES, entidad de pensiones a la que pertenece el demandante, a fin de que se sirvan calcular y convalidar los aportes dejados de pagar por la parte demandada, conforme a lo solicitado en el párrafo anterior, adviértase que es una carga de parte, especialmente del obligado, sin que ello, no signifique que el actor, no pueda elevar petición en ese sentido, en concordancia con el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y POR OBLIGACION DE HACER** por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ** y en contra de **COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA**, y al señor **NESTOR EFREN FERNÁNDEZ DÍAZ**.
2. En consecuencia la obligación de hacer y pagar por parte de **COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA** a efectuar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo que escoja este, teniendo en cuenta un ingreso base

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

cotización del salario mínimo legal mensual vigente, desde el día 22 de diciembre del año 1994 al día 12 de noviembre del año 2001, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial establecido por el ente de seguridad social.

3. En cuanto a obligación de hacer y pagar del señor NESTOR EFREN FERNÁNDEZ DÍAZ, corresponde a efectuar las cotizaciones o aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo escogido por este, teniendo en cuenta un ingreso base cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente, desde el día 31 de diciembre del año 2010 al día 01 de enero del año 2016, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial que exija el ente de seguridad social
4. **POR COSTAS** del presente proceso se decidirá en el momento procesal.
5. **NOTIFICAR** por **ESTADO** a COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA, y al señor NESTOR EFREN FERNÁNDEZ DÍAZ.
6. **NO ACCEDER** a la petición de requerir a COLEPNSIONES, de conformidad con visto en la parte motiva.
7. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd81daf5a0569b16d82dde893f6e495dc5c947ea0c58f58c28314681f99894c0**

Documento generado en 26/01/2024 02:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que en auto del 25 de septiembre del 2023 se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito. Fijada en lista no obra pronunciamiento alguno. Respeto a la liquidación de costas la suscrita procede de la siguiente forma dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

<b>1 instancia</b>	Valor
CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada, es decir, al señor ERASMO ESPARZA MARQUEZ. Fíjese como agencias en derecho en suma CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 4.000.000.	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de ERASMO ESPARZA MARQUEZ., en favor de la demandante.	\$4.000.000
Costas a Cargo de secretaria	\$0
Total	\$0
<b>Total</b>	<b>\$4.000.000</b>

Pasa con un total de setenta y cuatro (74) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 74. Lo anterior para que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone a resolver respecto de la liquidación de crédito y medidas cautelares enervadas por el extremo activo.

**LIQUIDACIÓN DE CREDITO.**

Corresponde en esta oportunidad determinar si es procedente aprobar liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 3 de mayo del 2022 libra mandamiento de pago (numeral 28)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

1.- LIRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MERY SOSA BARRERA, y en contra de ERASMO ESPARZA MARQUEZ, para que, dentro de los cinco días siguientes, la ejecutada cancele lo siguiente:

a)- DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.531.249,00), por concepto de cesantías.

b)- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.493.375,00), por concepto de prima de servicios.

c)- QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS

4

---

(\$598.409,00) por concepto de intereses sobre las cesantías.

d)- UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.593.456,00) por concepto de vacaciones.

e)- VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.509.092,00), por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

f)- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$20.394.289,00), por concepto de indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., liquidada desde el 01 de Marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales.

g)- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto de costas a la parte demandada, fijadas como agencias en derecho en favor de la parte demandante.

h)- Se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho derivadas del presente proceso ejecutivo laboral.

Aclarándole a la parte ejecutante, que el presente mandamiento de pago, se libra de conformidad a lo ordenado en la sentencia fechada el 7 de febrero del presente

---

2. El 8 de mayo del 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago. (numeral 59)
3. El 16 de enero del 2024 se aprobaron las costas fijadas en el proceso. (numeral 75)
4. El 14 de julio del 2023 la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación de crédito. (numeral 64)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 Distrito Judicial de Cúcuta

	Concepto	Valor
<b>CAPITAL</b>	Cesantías	\$ 10.531.249,00
	Prima de servicios	\$ 2.493.375,00
	Intereses sobre las cesantías	\$ 598.409,00
	Vacaciones	\$ 1.593.456,00
	Aportes a Seguridad Social Integral (23/01/1999 al 29/02/2020) hasta el 31/05/2023*	\$ 212.894.415,00
	Indemnización moratoria	\$ 23.509.092,00
	Indemnización por falta de pago Art.65 x \$29.260,06 diarios desde (01/03/2020 al 17/05/2023) = 1.157 días	\$ 33.853.889,42
	Costas del proceso ordinario laboral	\$ 2.000.000,00
<b>TOTAL OBLIGACION a corte 17/Mayo/2023</b>		<b>\$ 287.473.885,42</b>

Enunciado lo anterior, debe indicar el despacho que no se aprobará la liquidación efectuada por el representante de la parte actora en tanto el valor del cálculo actuarial será el liquidado por el Fondo de pensiones escogido y se actualiza el valor de la indemnización moratoria del art. 65 del CST al 17 de enero del 2024 fecha de publicación del auto.

Concepto	valor				
Cesantías	\$ 10.531.249,00				
Prima	\$ 2.493.375,00				
intereses a las cesantías	\$ 598.409,00				
Vacaciones	\$ 1.593.456,00				
indemnización moratoria	\$ 23.509.092,00				
indemnización art 65 CST	\$ 20.394.289,00	inicio	final	total	valor diario
indemnización art 65 CST	\$ 20.716.080,00	8/02/2022	17/01/2024	708,00	\$ 29.260,00
costas ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago	\$ 2.000.000,00				
<b>Total</b>	<b>\$ 81.835.950,00</b>				

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo tanto la liquidacion de crédito a aprobarse será la anteriormente expuesta por esta Celula Judicial.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **APROBAR** La liquidacion de credito efectuada por el despacho de conformidad con la parte motiva.
2. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd64b034ce958097d49eeb2c169f1fe87303a03a852d29007f7195168a2231b**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** N° 2021-00487

**EJECUTANTE:**

JAIRO ORTEGA CONTRERAS

**EJECUTADO:**

COLPENSIONES, PORVENIR S.A

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que en providencia del 26 de septiembre del 2023 se ordenó requerir a la parte ejecutante para que indicará claramente, si la terminación del proceso solicitada, también se deprecia de las obligaciones de hacer a cargo de Porvenir SA. En escrito del 4 de octubre del 2023 el Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO expreso: *"la TERMINACION DEL PROCESO solicitada, también se hace referencia a la OBLIGACION DE HACER CONTRA PORVENIR"*. Pasa con un total de (73) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 73. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y visto el expediente digital el apoderado de la parte ejecutante Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO solicita terminación de proceso por las obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR.

Itérese que el mandamiento de pago librado en el asunto correspondía a las obligaciones de pago por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR y por la obligación de hacer a cargo de PORVENIR. En cuanto al pago de recursos los mismos fueron ordenados cancelar a través de depósitos judiciales obrantes en plenario. Y respecto de obligación de hacer- traslado, la parte obligada acredita su cumplimiento siendo esta aceptada por la parte ejecutante.

Así mismo en providencia del 26 de septiembre del 2023 en el numeral tercero se ordenó: *"DAR por terminado el presente proceso en contra de COLPENSIONES, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto los oficios no se libraron"*

Así pues, se observa que es necesario remitirnos al art. 461 del C.G.P., para señalar que quien presenta la terminación debe corresponder al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir. En tal sentido, verificado el expediente digital se encuentra legitimado para presentarla.

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** N° 2021-00487

**EJECUTANTE:**

**JAIRO ORTEGA CONTRERAS**

**EJECUTADO:**

**COLPENSIONES, PORVENIR S.A**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**  
**RESUELVE:**

1. **DAR** por **TERMINADO** EL PRESENTE PROCESO POR CUMPLIMIENTO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES POR HACER A CARGO DE PORVENIR Y ASI MISMO A LA OBLIGACION DE PAGO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO POR PARTE DE **PORVENIR** conforme el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. **ORDENAR** el archivo.
3. **CUMPLIDO LO ANTERIOR,** déjese los respectivos soportes en el estante digital y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378349ca7da65218197342e7a38be2fe11380c8f64de642d21d8d24ad31f20c**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ORDINARIO** N° 2022-00187  
**DEMANDANTE:** PATRICIA OJEDA GOMEZ.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, el 27 de septiembre del 2023 se ordenó aprobar costas. (numeral 27) El 15/01/2024 el apoderado Colpensiones solicita corrección, (numeral 28)

En tal sentido verificada la petición del apoderado judicial secretaria observa que ciertamente existió error de digitación, en consecuencia, se procede de la siguiente forma:

<b>Primera instancia:</b>	
Sentencia del 15 de febrero del 2023 "TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV".	
Agencias en derecho Fijando como agencias a cargo de PATRICIA OJEDA GOMEZ a favor de la demandante COLPENSIONES	\$1.160.000
<b>Segunda instancia:</b>	
Sentencia del 30 de junio del 2023 "SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada".	
Agencias en derecho Fijando como agencias a cargo de PATRICIA OJEDA GOMEZ a favor de la demanda COLPENSIONES	\$580.000

Pasa con dos carpetas, en la carpeta 01 de primera instancia, con un total de 28 archivos consecutivos del 01 al 28 y en carpeta 02 de segunda instancia, con un total de 16 archivos consecutivos del 01 al 16. Lo anterior para que sírvase ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**ORDINARIO** N° 2022-00187  
**DEMANDANTE:** PATRICIA OJEDA GOMEZ.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 26 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
2. **RECONOCER** personería para actuar en favor de Colpensiones (numeral 41) a **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**
3. **ACEPTAR** sustitución otorgada por el Dr. **JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO**, al Dr. **JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.047.429.019 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 290.874 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envió del expediente al archivo central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> CERTIFICADO No. **4051557**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdc7ce8f58ae4648521253de3c838d232d7c635d4301463dcb3017704b3da2**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que las partes demandadas fueron notificadas (archivo 16), la demandada MARÍA ISABEL ZARRATE GARCÍA a través de apoderado propone nulidad de la notificación personal (archivo 23). TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL responde la demanda (archivo 24). Así como los demandados JAIRO SAUL ZÁRRATE GARCIA, ENERGIZAR SAS, AUTOCOMBUSTIBLES SAS e INVERDERIVADOS SA (archivo 26). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 26. San José de Cúcuta, 26 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **NULIDAD PRESENTADA POR LA DEMANDADA MARÍA ISABEL ZÁRRATE GARCÍA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la señora MARÍA ISABEL ZÁRRATE GARCÍA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el art. 134 del C.G.P. aplicable por analogía a este procedimiento, por expresa remisión del art. 145 del C.P.L. y de la SS, para que se sirva hacer las manifestaciones a que haya lugar.

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO, para actuar en nombre de la señora MARÍA ISABEL ZARRATE GARCÍA, conforme poder que fue allegado al plenario (archivo 22).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR JAIRO SAUL ZÁRRATE  
GARCIA, ENERGIZAR SAS, AUTOCOMBUSTIBLES SAS e  
INVERDERIVADOS SA**

Notificadas por la secretaría del Juzgado 22 de septiembre de 2023 (archivo 20) a través de apoderado judicial dan respuesta oportunamente a la demanda (archivo 26), por reunir los requisitos de ley será aceptada, al tiempo que se le reconocerá personería al abogado para actuar en su nombre.

**DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR TEJAR SANTA TERESA  
SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Igualmente, notificada en debida forma por la Secretaría da respuesta oportunamente a la demanda, por reunir los requisitos legales se tendrá por contestada, así como se reconocerá personería a la abogada para actuar en su nombre.

**DEL CURADOR AD-LITEM**

El Despacho releva del cargo al curador ad-litem, al doctor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, en razón a que la demandada MARÍA ISABEL ZÁRRATE GARCÍA concedió poder a un abogado contractual, quien continuará con su representación dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

1.- Córresele traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada MARÍA ISABEL ZÁRRATE GARCÍA, a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se hagan los pronunciamientos a que haya lugar.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO, como apoderado de los demandados MARÍA ISABEL ZÁRRATE GARCÍA, JAIRO SAUL ZÁRRATE GARCIA, ENERGIZAR SAS, AUTOCOMBUSTIBLES SAS e INVERDERIVADOS SA, conforme y en los términos del poder conferido.

3.- TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por el apoderado judicial de las demandadas JAIRO SAUL ZÁRRATE GARCIA, ENERGIZAR SAS, AUTOCOMBUSTIBLES SAS e INVERDERIVADOS SA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. CANDIDA ROSA VEGA VEGA, como apoderada de la demandada TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme y en los términos del poder allegado al plenario.

5.- TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la demandada TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de su apoderada judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

6.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, por lo dicho en las motivaciones.

7.- Vencidos los términos, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f8074a2a5182fcbed3c483b6518dc5776344756a03d38c77c4708d1c8ec8**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 16 de ENERO del 2024 notificado por estados el día 17 (archivo 13) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas a lo que en archivo 006 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 24/01/2024 es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias.

Respecto a las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante y en aplicación de los presupuestos del Art 590 del CGP y la sentencia C-043 de 2021 se tiene que las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto la primera medida solicita que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA suspenda los efectos civiles del radicado número 2023-06-003936 del 06 de Junio de 2023, no obstante, en el acápite de hechos se expone que el demandado aparentemente ha ejecutado acciones de cobro por lo que deberá ser parte del debate probatorio verificar si dichas acciones interrumpieron o no la prescripción.

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado, VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 y Tarjeta Profesional No. 103.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de SUINCO DEL NORTE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por demanda presentada por el abogado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, quien actúa en representación de SUINCO DEL

<sup>1</sup> Véase el folio 08 del archivo 14 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

NORTE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN" y en contra de WILLIAM ARMANDO MONSALVE CABALLERO.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandante a fin de que efectúe la notificación personal de la que trata el numeral primero del Art 41 del CPTSS a la dirección física del demandado WILLIAM ARMANDO MONSALVE CABALLERO la cual es la CALLE 4 #1-37 BARRIO MOTILONES de la ciudad de Cúcuta, N. de Santander.

**QUINTO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** innominadas solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEPTIMO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca2d049d1a029347f5b748e8adb88f66482e6242dd100081a8d49117a0eacd**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 34 las constancias del trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizado a través de secretaría surtido ante las demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Banco de la Republica, así mismo a la ANDJE y al Ministerio Publico, el día 12/12/23. En archivo 35 la entidad demanda Banco de la Republica allega poder para actuar por medio de su representante legal. En archivo 36 se remite el link del expediente a la apoderada del BANREP. En archivo 37 el banco de la republica allega contestación a la demanda dentro del término. En archivos 38 y 39 la entidad demandada Colpensiones allega contestación a través de apoderado y una sustitución de poder respectivamente. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente digital y constatado el informe secretarial se tiene que el demandado BANCO DE LA REPUBLICA allegó la contestación por medio de apoderado dentro del término y cumple con los requisitos del Art.31 del CPTSS por lo que es procedente su aceptación.

Así mismo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES allegó la contestación por medio de apoderado dentro del término y cumple con los requisitos del Art.31 del CPTSS por lo que es procedente su aceptación.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. YOLETH MONSALVO BOLIVAR apoderado especial de la demandada BANCO DE LA REPUBLICA.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. YOLETH MONSALVO BOLIVAR identificado con la C.C. 52.086.909, portadora de la T.P. 102.706 del C.S de la J. como apoderado especial del BANCO DE LA REPUBLICA de conformidad con el poder visto en el archivo 35 del expediente digitalizado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO: ACEPTAR** la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**CUARTO: RECONOCER** a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S identificada con NIT 900.192.700-5 como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con el poder general visto a folio 30 del archivo 38.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ identificado con la C.C. 1.074.429.019, portador de la T.P. 290.874 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con la sustitución de poder vista a folio 29 del archivo 38, realizada por el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S

**SEXTO: FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

**SEPTIMO:** Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1801bf5bee0890c09a8bebfde6301c806774ff180406b147fd9d367b39d86b5**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el expediente digital (consecutivos 000-015) con dieciséis (16) archivos en formato *pdf*. Sírvase proveer.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada SANDRA MILENA CACERES SERRANO, quien actúa en representación del señor HENRY CACERES RODRIGUEZ, en contra de COOPERATIVA COOMICRO LTDA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da858923f4367c893f44d71cc20ff2fb44da458808c6976a3726406f14217b0**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora el pasado 12/01/2024. Pasa una carpeta digital (consecutivos 000-007) contentiva de ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, de no observarse por este despacho que no se realizó el envío simultáneo de la subsanación de demanda al demandado, conforme lo advertido en el numeral segundo del proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, al tenerse que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, quien actúa en representación del señor MARTHA GARCIA GUZMAN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

ORDINARIO LABORAL RAD. No. 540013105002-2023-00412-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA GARCIA GUZMAN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526153ea34fcd8341e023250593c4789d5ef95744ceac739974c361c72a8dc92**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 18 de DICIEMBRE del 2023 notificado por estados el día 19 (archivo 005) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas a lo que en archivo 006 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 16/01/2024 es decir dentro del término.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFÉ  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda sería el caso proceder con la admisión de no observarse que si bien el apoderado actor adecua la demanda, no acredita el envío simultaneo del que trata inciso quinto del Art 6 de la ley 2213 de 2022, que indica que también se deberá enviar simultáneamente la subsanación de la demanda a la parte demandada.

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, quien actúa en representación de RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S en contra de LA ROCA MINING JTR S.A.S conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800b6d7aa443b761805a064cbfc09b3c8bf7429785a34d7fb2b66e58d6d3564c**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el expediente digital (consecutivos 000-012) con doce (12) archivos en formato *pdf* y un (1) archivo de audio en formato *mp4*. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, quien actúa en representación del señor REINALDO ANDRES GUARIN CACERES en contra de RPS PROCESSING SERVICE S.A.S..

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d81dfd04a7d7d6e5ab94f2d3db7baf3b95a34889ca9d3d004098aec6259450**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio de auto del 18 de noviembre del 2023 notificado por estados el día 19 (archivo 005) se resolvió devolver la demandada para que se subsanaran las anomalías anotadas a lo que en archivo 006 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda con fecha 11 de enero de 2024 es decir dentro del término. Lo anterior para lo que sirva proveer.

Jorge Andrés Martínez Santafé

Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda y corregidas las falencias señaladas en el auto que ordenó devolver la demanda se tiene que es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado, FERNANDO SANABRIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.507.039 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 215.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor RAFAEL CALIXTO GAMEZ ACOSTA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por demanda presentada por el abogado FERNANDO SANABRIA RIVERA, quien actúa en representación del señor RAFAEL CALIXTO GAMEZ ACOSTA y en contra de (I) SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A; (II) ECOPETROL S.A; y el señor (III) TULIO SILVA BARON

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y

<sup>1</sup> Véase el folio 01 del archivo 002 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 este proveído a la demandada (I) SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A (sipssas@hotmail.com) ; (II) ECOPETROL S.A (notificacionesjudicilalesecopetrol@ecopetrol.com.co); y el señor (III) TULIO SILVA BARON (sipssas@hotmail.com). Advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351770063dd40bd258e6a8b95d7cd930d837f3f26cf4d74c518ccc21a66b013e**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa el expediente digital (consecutivos 000-006) con seis (6) archivos en formato *pdf* y una (1) subcarpeta en el consecutivo 002. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ, quien actúa en representación de la señora ADRIANA MARIA GARBIRAS ALVAREZ en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea037c26f4bdc16fc651cd1459f9ccf84bf45404b9c40ee9fedfc13f392b4c**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 18 de DICIEMBRE del 2023 notificado por estados el día 19 (archivo 005) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas a lo que en archivo 006 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 15/01/2024 es decir dentro del término.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFÉ  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda sería el caso proceder con la admisión de no observarse que si bien el apoderado actor adecua la demanda, no acredita el envío simultaneo del que trata inciso quinto del Art 6 de la ley 2213 de 2022, que indica que también se deberá enviar simultáneamente la subsanación de la demanda a la parte demandada.

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, quien actúa en representación de la señora HILDA KATERINE CASTRO DURAN en contra de LA NOTA COLOMBIA S.A.S conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997bfa639a6a8ed2c57347fe17b188750db352479d2929e497c39b09325e10**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora el pasado 18/01/2024. Pasa una carpeta digital (consecutivos 000-013) contentiva de trece (13) archivos en formato *pdf* y una (1) subcarpeta en el consecutivo 013 con los anexos remitidos junto al escrito de subsanación de demanda. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, de no observarse por este despacho que, pese a haberse advertido el no envío simultáneo de la demanda, tampoco se realizó el envío simultáneo de la subsanación de demanda al demandado, conforme lo advertido en el numeral segundo del proveído de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, al tenerse que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada LIDYS MAYERLI URIBE PAZO, quien actúa en representación del señor LILIANA ANDREA CHANAGA MEZA y en contra de KOPPS COMMERCIAL S.A.S., conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

ORDINARIO LABORAL RAD. No. 540013105002-2023-00438-00

**DEMANDANTE:** LILIANA ANDREA CHANAGA MEZA

**DEMANDADO:** KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb9e2bfc166c3892c1909f866e36011b1876ad42f0a2adb817eb00075ceacd9**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 18 de DICIEMBRE del 2023 notificado por estados el día 19 (archivo 06) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas a lo que en archivo 07 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 12/01/2024 es decir dentro del término.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFÉ  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda sería el caso proceder con la admisión de no observarse que si bien el apoderado actor adecua la demanda, no acredita el envío simultaneo del que trata inciso quinto del Art 6 de la ley 2213 de 2022, que indica que también se deberá enviar simultáneamente la subsanación de la demanda a la parte demandada, el señor CARLOS JESUS CANTILLO BALLEEN.

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI, quien actúa en representación de la señora AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ en contra de CARLOS JESUS CANTILLO BALLEEN como hijo de la causante MARIA CRISTINA BALLEEN SPANNOCHIA y los HERDEROS INDETERMINADOS de MARIA CRISTINA BALLEEN SPANNOCHIA conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04deb4739095df4abf5878f63dc880396366e91c5946b697c884f14ac621989b**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa el expediente digital (consecutivos 000-006) con siete (7) archivos en formato *pdf*. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, quien actúa en representación de la señora ELLERY LOPEZ SANCHEZ en contra de CERAMICA ITALIA S.A..

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381a4bf7f97c5a3571036e9f1308a806bd09b2833f07ca7e2831bf5ad2b6238**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, expediente con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el pasado 12/01/2024 (consecutivo 008). Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a los abogados DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.495.625 y tarjeta profesional No. 371.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a DIEGO ANDRES LIZARAZO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.797.690 y tarjeta profesional No. 372.019 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente; para que actúen en este asunto como apoderados especiales del señor JUAN ALONSO PEREZ MORENO, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado DIEGO ANDRES LIZARAZO BAYONA como apoderado del señor JUAN ALONSO PEREZ MORENO en contra de LA RIVIERA FARMACEUTICA S.A.S.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

<sup>1</sup> Véanse los folios 1 al 4 del consecutivo 003 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada LA RIVIERA FARMACEUTICA S.A.S. ([larivierafarmaceutica20@gmail.com](mailto:larivierafarmaceutica20@gmail.com)), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b180ee3ed47fb939474906e66c1bdcf16c841b0d9b21198665fb43426413aa2**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, expediente con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el pasado 18/01/2024 (consecutivos 009 y 010). Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.736.615 y tarjeta profesional No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto como apoderado especial del señor ALBERTO GALAVIS VILLA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON como apoderado del señor ALBERTO GALAVIS VILLA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

<sup>1</sup> Véase el consecutivo 009 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CUARTO:** Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. ([accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea43d5b227179b0a1c48a6b6daf96f0f0908bba096ce5170e9c575946d9c9b8b**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 16 de ENERO del 2024 notificado por estados el día 17 (archivo 005) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas a lo que en archivo 006 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 18/01/2024 es decir dentro del término.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFÉ  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda sería el caso proceder con la admisión de no observarse que si bien el apoderado actor adecua la demanda, no acredita el envío simultaneo del que trata inciso quinto del Art 6 de la ley 2213 de 2022, que indica que también se deberá enviar simultáneamente la subsanación de la demanda a la parte demandada.

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ, quien actúa en representación de MIGUEL ANGEL GUERRERO JAIMES en contra de JUAN RAMIRO BEDOYA y TATIANA ANDREA ECHEVERRY YAÑEZ conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9585a3e8e3baddbaab7d5d057ca717e1ceca5573d34163dcb68967e96ce738dd**

Documento generado en 26/01/2024 02:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**